

Constancia Secretarial: Manizales, primero (1º) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00389-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (1) de julio de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por María Edilia Ríos de Nieto contra Jorge Anderson Gavia Castañeda, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00389-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Se aporta como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 0001 por valor de \$12.000.000, del que se lee en su cláusula segunda correspondiente al plazo que se pagará la suma indicada en la cláusula anterior el día 14 de diciembre de 2021, plazo prorrogable de común acuerdo entre las partes.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*»; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

En relación a la tercera condición, esto es, la EXIGIBILIDAD de la obligación, anotó HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL

PROCESO PARTE ESPECIAL, Editorial DÚPRE EDITORES, edición de 2017, pág. 509:

«...

*La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*

*Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible».*

Bajo esta óptica entonces, surge que en este asunto no se puede librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP en lo que respecta a la exigibilidad, toda vez que del tenor literal del pagaré objeto de recaudo se desprende que su fecha de vencimiento es el 14 de diciembre de 2021 y por ende no es exigible.

El apoderado actor en la demanda manifestó que la obligación fue pactada en cuotas mensuales y que ante la mora desde el mes de enero de 2021 se aceleraba la obligación, pero tal situación, es decir el pago por instalamentos, no obra pactado en el título valor pagaré objeto de recaudo; sumado a lo anterior, tampoco da certeza de la exigibilidad lo consignado en el título referente al plazo cuando se indicó que este era prorrogable de común acuerdo entre las partes.

Bajo esta forma de razonar no habrá lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado como base del recaudo no es exigible.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por María Edilia Ríos de Nieto contra Jorge Anderson Gaviria Castañeda, por lo expuesto en la parte

motiva.

TERCERO: Reconocer personería a Mauricio Suárez Patiño portador de la T.P. 248.110 del C.S.J como apoderado principal y a Deiver Zamora Morillo portador de la T.P. 358.753 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos de poder conferido. Se recuerda a los apoderados, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe7f0b4ce4a0b51a55865b98037a12f48e433dcf000d9dcf079f1ea7b049c  
99c**

Documento generado en 01/07/2021 02:37:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**